

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL SLV 1/2021

16 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 45/3, 44/5, 43/6, 43/20 y 45/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta recurrente de investigaciones prontas y efectivas y de cooperación transregional suficiente entre El Salvador, otros países centroamericanos y México para investigar y prevenir los numerosos casos de muerte y/o desapariciones de personas migrantes, incluidas las desapariciones forzadas; informar a sus familiares sobre su búsqueda en México; asegurar investigaciones forenses acordes a los estándares internacionales aplicables, incluyendo el *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016)*, preservar los datos forenses, repatriar dignamente los restos humanos en casos de fallecimientos; y proporcionar una reparación integral a las víctimas.** En tal sentido preocupa seriamente el constatar el patrón de impunidad en relación con estas prácticas de desaparición, aparentemente derivado de una falta prevalente de búsquedas sistemáticas, prontas y eficaces de todas las personas migrantes reportadas como desaparecidas en el país, incluyendo las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; como también de investigaciones diligentes y efectivas conducentes al enjuiciamiento de todos los actores estatales y no estatales responsables, aunadas a omisiones y políticas migratorias que llevan en los hechos a la falta de una protección efectiva contra graves violaciones de derechos humanos de personas migrantes en tránsito por México hacia Estados Unidos.

Según la información recibida:

Contexto de la desaparición y situación humanitaria de personas migrantes

Desde el 25 de agosto de 2010, fecha en la que se descubrieron fosas comunes con 72 cuerpos de personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas, México, la mayoría de los familiares de las personas encontradas e identificadas en las fosas no habría recibido los restos ni una reparación adecuada. Se alega que el proceso de exhumación e identificación de los cuerpos, estaría caracterizado por una serie de errores e irregularidades, lo que supuestamente indicaría una falta de diligencia por parte de las autoridades competentes. Se afirma que esta

situación ilustra el fracaso sistémico de los gobiernos de El Salvador, Guatemala, Honduras, y México, y en ciertas circunstancias, de agencias fronterizas estadounidenses competentes, en atender adecuadamente el elevado número de desapariciones de personas migrantes con investigaciones efectivas y rápidas; en llevar a cabo la identificación y la repatriación de los restos humanos; y en facilitar el acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

De acuerdo con la información recibida, la crisis de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas migrantes se habría agudizado a lo largo de la última década. Debido a la falta de sistematicidad y coordinación en la recopilación de datos fidedignos sobre el fenómeno en la región, junto con la naturaleza irregular de la migración y los procesos de notificación aparentemente inadecuados, el número exacto de desapariciones de personas migrantes se desconoce. Sin embargo, algunas fuentes señalan que entre 72.000 y 120.000 personas migrantes, la mayoría de ellas originarias de países centroamericanos, habrían sido desaparecidas en México entre 2006 y 2016.¹ De conformidad con datos estadísticos disponibles en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un total de 212.081 personas habrían sido reportadas como desaparecidas desde 1964 al 6 de abril de 2021, de las cuales 125.510 habrían sido encontradas hasta la fecha, mientras que 86.571 permanecerían desaparecidas en México.² Se alega que habría más de 50,000 personas fallecidas no identificadas, muchas de ellas personas centroamericanas, en los servicios forenses del país, debido al recurrente hallazgo de personas fallecidas no identificadas y al colapso de los servicios forenses del país.³ La Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador habría recibido 786 casos de personas salvadoreñas desaparecidas en el extranjero desde 2013. Hasta enero de 2019, dicho Ministerio de Relaciones Exteriores tendría 330 casos abiertos de desapariciones de personas migrantes. Sin embargo, el número total de personas migrantes salvadoreñas desaparecidas seguiría siendo desconocido debido al elevado subregistro.

Alegación acerca de la insuficiencia de mecanismos para la investigación efectiva y la cooperación transnacional

¹ Central American Migration, Movimiento Migrante Mesoamericano; see <https://movimientomigrantemesoamericano.org/2016/07/13/central-american-migration/>.

² Disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>. Boletín de prensa. MNDM: más de 50,000 personas fallecidas sin identificar en los servicios forenses del país (10-12-2020), disponible en: <https://movndmx.org/implementar-meif-2020/>.

Se denuncia que la insuficiencia de mecanismos adecuados de coordinación y cooperación transnacional y la supuesta debilidad del marco legal de protección contra la desaparición forzada de personas migrantes, daría lugar a que los familiares que residen en El Salvador no puedan ejercer sus derechos en el marco de la *Ley General de Víctimas, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* y del *Mecanismo de Apoyo Exterior* (MAE) establecido por México.⁴ La Ley General de Víctimas establece que las víctimas de desapariciones deben tener acceso a los mecanismos judiciales y administrativos de México, así como a los mecanismos impuestos por la Constitución de México, las leyes federales, las leyes locales y los tratados internacionales.⁵ También garantiza el derecho de los familiares a ser informados acerca de los avances y resultados de la investigación en presuntos casos de desapariciones.⁶

En 2015, en respuesta a la presión de la sociedad civil, la entonces Procuraduría General de la República estableció el MAE⁷, siguiendo la disposición relativa de la Ley General de Víctimas, para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia a las familias de personas migrantes desaparecidas desde sus países de origen, para que ellos puedan obtener información y participar en las investigaciones y en la búsqueda de las personas desaparecidas sin tener que viajar a México. Para facilitar este proceso de investigación es fundamental la movilización de las embajadas y los consulados mexicanos.⁸ Posteriormente, en 2017 el MAE se incorporó en la Ley General de Desaparición. Cabe destacar que el MAE, al establecer un sistema de coordinación eficaz imparcial y transparente, debería servir para promover los derechos reconocidos en varias leyes nacionales, principalmente la Ley General de Víctimas, que permite a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, denunciar ante las autoridades mexicanas los delitos cometidos contra ellos o un familiar en México.

De acuerdo con la información recibida, a pesar de su importante propósito, el cumplimiento de Ley General de Víctimas y el MAE serían deficientes debido a los retrasos sustanciales en los procesos de investigación, la escasez de recursos humanos que podrían llevar a cabo las actividades relacionadas, y la falta de coordinación entre la ahora Fiscalía General de la República de México y los consulados y embajadas. Asimismo, la implementación del MAE carecería de voluntad política efectiva por parte del gobierno mexicano, particularmente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto parece ser especialmente preocupante, ya que los familiares de las personas desaparecidas que residen en terceros países no podrían acceder a las funciones judiciales y administrativas del MAE, por lo que no podrían ejercer

⁴ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación [DOF] DOF 09-01-2013, Última Reforma DOF 06-11-2020 (Mex.) (adelante Ley General de Víctimas); Artículo 54 de la LEY Orgánica de la Fiscalía General de la República, Diario Oficial de la federación [DOF] [DOF] DOF 14-12-2018, Última Reforma DOF 13-04-2020.

⁵ Ley General de Víctimas, capítulo 4, arts. 10 and 11.

⁶ Ley General de Víctimas, capítulo 5, art. 19.

⁷ Acuerdo A/012/18 por el que se reforma el diverso A/117/15, por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513520&fecha=16/02/2018

⁸ Ley General de Víctimas, capítulo 3, art. 10.

sus derechos legales garantizados por la Ley General de Víctimas y la Ley General de Desaparición. Asimismo, un gran número de familias residentes en terceros países de personas desaparecidas en México, desconocerían sus derechos para exigir la reparación integral prevista en el MAE y en la Ley General de Víctimas. La falta de coordinación denunciada contravendría el derecho de los familiares a conocer la verdad conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas y consagrado en el derecho internacional.⁹ Por ejemplo, las autoridades salvadoreñas no se habrían coordinado con las autoridades mexicanas para esclarecer lo sucedido y localizar los restos de las personas migrantes salvadoreñas asesinadas en la masacre de San Fernando de 2010, obstaculizando así a los familiares de las víctimas en El Salvador su derecho a la verdad.

Se señala además que las investigaciones que maneja el MAE parecen adolecer de formalismos innecesarios y excesivos. No habría vías institucionales claras para denunciar una desaparición, ni en las instituciones estatales ni en el MAE, mientras que el acceso a las instituciones que se supone que deben iniciar las investigaciones de forma rápida y eficaz, estaría estrictamente limitado. Las comunicaciones lentas y burocráticas, cuando las hay, entre las autoridades salvadoreñas, guatemaltecas, mexicanas, y hondureñas dificultarían que los familiares que residen en El Salvador reciban información actualizada de los casos pendientes presentados a través del MAE. Además, la falta de instrucciones claras a los consulados dificultaría considerablemente la eficacia y la rapidez de las investigaciones.

Conforme a la información presentada, si bien la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y Su Familia establece salvaguardias esenciales para proteger los derechos de las personas migrantes salvadoreñas y sus familias y pretende crear las unidades técnicas necesarias para asistir a personas migrantes salvadoreñas y sus familias dentro del territorio nacional, en los países de tránsito y de destino, la ley no establecería ningún mecanismo para que las familias puedan denunciar presuntas desapariciones.¹⁰ Además, el Gobierno salvadoreño se abstendría de perseguir los crímenes que ocurren contra sus nacionales en el extranjero, razonando que los estados donde ocurrieron los crímenes estarían mejor equipados para manejar la investigación y el procesamiento.

Asimismo, la naturaleza de los retrasos en las medidas adoptadas por las autoridades salvadoreñas, cuando se denuncian casos de desapariciones causaría un perjuicio significativo a las familiares de personas migrantes desaparecidas y al derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas. Los casos de desapariciones de personas migrantes no serían tratados con la máxima prioridad en los sistemas judiciales. La falta de preparación y formación de los jueces y fiscales y su reticencia a actuar en los casos de desapariciones forzadas contribuirían a la ineficacia o ausencia de medidas de investigación.

Alegaciones acerca de la inaccesibilidad al territorio mexicano para familiares de personas migrantes desaparecidas

⁹ Ley General de Víctimas, capítulo 5, art. 19.

¹⁰ Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y Su Familia, Decreto N° 655, adoptado el 17 de marzo de 2017.

En virtud de la Ley General de Víctimas, las familias pueden solicitar una visa humanitaria para viajar a México y participar en las investigaciones, los procedimientos penales o la identificación de los restos de una persona desaparecida.¹¹ Los fondos para el viaje pueden ser cubiertos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ("CEAV"). Sin embargo, para obtener un visado humanitario cubierto por la CEAV, las familias deberían presentar una solicitud de ayuda del Ministerio Público de México y demostrar que su solicitud ofrecería alivio a alguna tarea ministerial específica. Al parecer, los visados no se concederían ni estarían cubiertos por la CEAV si no hubiera beneficio para dicho Ministerio. Se alega que estas medidas burocráticas crearían una gran disparidad entre los familiares de personas desaparecidas que residen fuera de México y los que residen en México, ya que estos últimos tendrían acceso directo a las oficinas en México y no necesitarían demostrar que sus solicitudes cumplen este requisito. La falta de coordinación transnacional por parte de las autoridades salvadoreñas y mexicanas, que impediría a los familiares viajar a México, también obstaculizaría la participación de las familias en el proceso de investigación. Además, incluso cuando se concedieran visados humanitarios, los gastos de viaje no estarían cubiertos, lo que haría imposible el viaje para las familias que no pueden permitirse dichos gastos.

Según la información presentada, la agilización de los visados humanitarios no era posible debido a la falta general de regulaciones o de voluntad por parte de los consulados en el extranjero para regular la tramitación de dichos visados. En su lugar, las familias tendrían que llegar a México y luego necesitarían iniciar una solicitud de cambio de estatus migratorio estando en México, lo que, en la práctica, habría resultado imposible en la mayoría de los casos. Parece importante señalar que estas dificultades se deberían supuestamente al hecho de que algunas autoridades interpretarían los visados humanitarios de tal manera que sólo se aplicarían a las víctimas directas y no a los familiares de las personas desaparecidas.

Alegaciones acerca de la insuficiencia de bases de datos para la identificación de personas migrantes desaparecidas

Como resultado de la insuficiencia de cooperación y coordinación transnacional, muchas de las bases de datos forenses existentes de personas migrantes desaparecidas serían mantenidas por colectivos de familiares en todo el territorio centroamericano, en vez de por mecanismos de los propios estados y que estos últimos no están aún debidamente interconectados entre sí para facilitar búsquedas y procesos de identificación. En El Salvador se implementó el *Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de El Salvador*, tras las demandas de los actores de la sociedad civil, que documentó 326 casos en 2019. De estos casos, se reporta que cuarenta y dos han sido reportados al MAE desde 2016. Sin embargo, el registro de sólo 326 casos en la base de datos forense nacional de personas migrantes desaparecidas dejaría fuera la mayoría de los casos documentados de años anteriores, incluyendo casos de masacres como la de las 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas, México. La ausencia de bases de datos forenses adecuadas

¹¹ Ley General de Víctimas, art. 7.

socavaría los necesarios procesos de identificación y exhumación de conformidad con el derecho a la verdad de las víctimas de desapariciones forzadas.

Alegaciones acerca de la revictimización de familiares de personas migrantes desaparecidas

Se alega que, durante décadas, México, Honduras, Guatemala y El Salvador habrían recurrido a sus propios mecanismos nacionales para hacer frente a las desapariciones forzadas, pero estos mecanismos habrían sido sistemáticamente insuficientes. Las familias de las personas migrantes desaparecidas se abstendrían mayoritariamente de denunciar estas desapariciones, debido al miedo a la detención, la deportación o las represalias, a los altos niveles de impunidad y a la desconfianza en las instituciones estatales. Cuando las familias denunciaban una desaparición forzada, sufrían supuestamente las reprimendas de las autoridades estatales, a menudo agentes de policía, que las responsabilizaban a ellas de la desaparición. Además, las comunidades vulnerables, como las comunidades migrantes, los pueblos indígenas y las comunidades alejadas de las ciudades, frecuentemente no podrían llegar a las instituciones establecidas para denunciar una desaparición. La pérdida de documentación, la negligencia por parte de las autoridades competentes en cuanto al trauma y la situación psicosocial de los familiares y personas asociadas a la persona desaparecida, la falta de posibilidades de su participación en los procesos de investigación y la falta de servicios de interpretación les habrían desanimado aún más a denunciar estas desapariciones. Por ejemplo, se informa que en El Salvador las familias tendrían miedo de denunciar una desaparición ante la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General.

Asimismo, debido a la escasa presencia de oficinas de representación del MAE en El Salvador, que son imprescindibles para que las familias puedan acceder al Mecanismo, los familiares de personas migrantes desaparecidas encontrarían repetidamente graves obstáculos para reclamar sus derechos. Esta situación también se derivaría de los escasos canales de comunicación entre las autoridades salvadoreñas y mexicanas, los consulados centroamericanos ubicados en territorio mexicano y las familias de las personas desaparecidas, así como de la falta de medidas o directrices concretas para el funcionamiento del MAE en México y otros países.

Alegaciones acerca de la falta de provisión de reparación integral adecuada

Se documentaron casos en los que familiares de personas migrantes desaparecidas, que habrían sufrido enormes pérdidas económicas debido a la desaparición, no habrían podido obtener reparaciones. Los casos enviados desde México o Estados Unidos, donde se encontraron los restos del familiar desaparecido, solían indicar "sin causa de muerte", lo que hacía que la familia de la víctima no pudiera optar a las prestaciones de la herencia.¹² Mientras tanto, las autoridades competentes salvadoreñas se habrían negado a prestar asistencia a las familias o a emprender cambios legislativos que permitieran a

¹² Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de Los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, Decreto 496, Diario Oficial [D.O] No. 228, Tomo [Vol.] 329 (12 de agosto de 1995) (El Salvador).

los familiares recibir una reparación adecuada. La falta de un procedimiento transparente para denunciar una desaparición, la falta de cooperación transnacional, la insuficiente asignación de recursos, la ausencia de voluntad política y la falta de mecanismos de seguimiento para las familias seguirían obstaculizando la investigación efectiva de las desapariciones de personas migrantes. Asimismo, la mayoría de las familias afectadas por estas desapariciones en El Salvador, no podrían obtener una reparación integral adecuada.

Alegaciones relativas a las políticas que agravarían el riesgo de desaparición de personas migrantes

A pesar de implementar medidas de protección de personas migrantes, como la Ley General de Víctimas y el MAE, se alega que las políticas de control migratorio, se enfocan fuertemente en la contención de la migración en las fronteras de la región, así como la detención y deportación de personas migrantes en México y los países centroamericanos. La aparente criminalización de la migración y la falta de canales para una migración realmente segura, ordenada y regular, seguirían agravando significativamente las violaciones de los derechos humanos de personas migrantes en la región y provocarían un número creciente de desapariciones, incluidas desapariciones forzadas. Asimismo, la reciente política de Estados Unidos, incluidos los acuerdos sobre "terceros países seguros", habría llevado a las personas migrantes a tomar rutas más peligrosas en las que serían extremadamente vulnerables a violaciones a sus derechos humanos, incluidas las desapariciones. Cabe señalar que un gran número de casos de desapariciones de personas migrantes en territorio mexicano involucrarían la competencia federal, al ser vinculados al tráfico y trata de personas, y en términos generales, a fenómenos delictivos de carácter transnacional operados por grandes redes de la delincuencia organizada. Por último, las dificultades en los procesos de investigación e identificación de los posibles autores de dichas desapariciones también se derivarían de la falta de una tipificación homologada de la desaparición y de una codificación adecuada para investigaciones transnacionales en los territorios de los países del Triángulo Norte, México y Estados Unidos entre ellos, y de acuerdo con el derecho internacional. Al respecto, se señala que la limitada definición de desaparición forzada en el código penal de El Salvador excluiría una gran parte de las situaciones a las que se enfrentan las personas migrantes.

Por estos motivos, se alega que los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, y México no cumplirían con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de llevar a cabo investigaciones efectivas sobre las circunstancias de desapariciones; de emprender la búsqueda de personas desaparecidas; de entablar una cooperación regional efectiva, incluso para garantizar que el mecanismo regional existente (MAE) funcione según lo previsto; de repatriar los restos humanos de personas migrantes desaparecidas a sus familias y de proporcionar una reparación integral adecuada a las víctimas de las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por la falta recurrente de una cooperación efectiva entre los Estados de El Salvador, Guatemala, Honduras, y México en la investigación de

numerosos casos de desapariciones, incluyendo desapariciones forzadas, de personas migrantes, y la presunta desestimación de sus derechos y los derechos de sus familiares. Reiteramos que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos y a menudo equivale a los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional.¹³ Recordamos que las desapariciones cometidas por actores no estatales seguidas por la falta de investigaciones efectivas realizadas por el Estado, incluyendo la no identificación de personas enterradas en fosas comunes, pueden desencadenar la responsabilidad del Estado, ya que pueden constituir prácticas equivalentes a las desapariciones forzadas (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 44). También queremos expresar nuestra profunda preocupación por la alegada revictimización de familiares de personas migrantes desaparecidas debido a la falta de investigación inmediata y efectiva y a la negación del acceso al territorio donde se produjo la desaparición.

Aunque reconocemos que ciertos esfuerzos de investigación transnacional y de cooperación forense para la búsqueda, recuperación e identificación de migrantes fallecidos han avanzado en los últimos años, queremos expresar nuestra preocupación por el hecho de que estos procesos no parecen ser suficientes. Observamos la alegada insuficiencia de las medidas existentes para responder con prontitud y determinar a tiempo la suerte y el paradero de las personas migrantes desaparecidas; la falta de una investigación adecuada que conduzca a dicho esclarecimiento; la insuficiencia de las medidas para proporcionar a las víctimas y a sus familias información oportuna y un recurso judicial, de modo que se cumpla el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, como exige el derecho internacional (A/HRC/16/48, párr. 39). A este respecto, reiteramos que la investigación debería ser *ex officio* e inmediata (A/HRC/45/13/Add.3 párrs. 11-19). Los Estados deben establecer mecanismos eficaces para investigar a fondo y con prontitud - dado que en caso de desapariciones forzadas, el tiempo es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a no ser sometido a tortura - por un órgano eficaz mientras no se haya establecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida (artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).¹⁴ Recordamos que la falta de investigación puede constituir en sí misma una violación del derecho a un recurso efectivo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁵

Por otra parte, nos preocupa que las solicitudes y la participación en las investigaciones de las desapariciones a lo largo de las rutas migratorias por parte de los familiares que viven en el país de origen se ven obstaculizadas tanto por la distancia como por la falta de cooperación efectiva transnacional por parte de las autoridades del país donde se produjo la desaparición y del país de origen. Recordamos que existe un nexo entre las desapariciones forzadas y la migración, que a menudo se ha dejado de lado a causa tanto de la índole como del carácter transnacional del problema. Habida cuenta de su carácter transnacional y la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas que cruzan de manera regular o irregular las fronteras internacionales, los Estados deben reforzar la cooperación entre sí y también con las organizaciones internacionales pertinentes, en la esfera regional y mundial

¹³ Comunicación N°449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, Observación General 36, párrs. 57 y 58.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 6, párr. 4.
Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 15.

(artículos 14 y 15 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Principio 9, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas), tanto para la prevención de desapariciones forzadas y otras graves violaciones, como para la investigación de las mismas. En este contexto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en su último informe temático (A/HRC/45/13/Add.3) que todos los Estados establecieran mecanismos efectivos, centrados en la plena asistencia a las víctimas, para garantizar la coordinación, la cooperación y el intercambio de información entre todos los organismos estatales implicados en las investigaciones, en la búsqueda de personas desaparecidas y en el enjuiciamiento penal de los presuntos autores de las desapariciones (párrs. 58 y 98).

Asimismo, señalamos nuestra preocupación por la alegación de que las autoridades supuestamente no conceden a los familiares de personas migrantes desaparecidas medidas esenciales para participar en las investigaciones, tales como la facilitación de visas humanitarias, ya que estos familiares no serían considerados víctimas del delito. Reiteramos que se debe permitir la participación activa de los familiares y las organizaciones de la sociedad civil que los apoyan, independientemente del país en el que residan, en las investigaciones de las desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de sus seres queridos¹⁶. También señalamos que todas las víctimas de desapariciones forzadas, incluidos los familiares de las personas desaparecidas cuyo sufrimiento tiene su origen en la violación primaria contra la persona desaparecida, tienen derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida (A/HRC/16/48, párr. 39). En este sentido, nos hacemos eco de las recomendaciones de la sociedad civil de que no sólo es importante que el MAE se comunique con INTERPOL, sino que los cuatro Estados afectados remitan con prontitud a México la solicitud de la condición de víctima en virtud de la Ley General de Víctimas si las familias optan por solicitarla a través de sus instituciones estatales, ayudan a las familiares, si así lo desean, a solicitar visas humanitarias para viajar a México, y transferir el expediente del caso o la información relevante del mismo inmediatamente al MAE.

Estamos profundamente alarmados por la alegación de que en varios casos se exigió a los familiares de las personas desaparecidas que obtuvieran un certificado de defunción para tener derecho a una reparación integral. Reiteramos que las prácticas por las que, como condición para el pago de una compensación monetaria como medio de reparación, se exige a las familias que acepten un certificado de defunción, lo que puede dar lugar a la terminación tanto de la búsqueda como de la investigación de las circunstancias de la desaparición y de la responsabilidad de los autores, son estrictamente rechazadas por ser contrarias al derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, al derecho a la verdad y a la obligación de investigar las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3 párrafo 34). También recordamos que, como principio general, no se presume la muerte de ninguna víctima de desaparición forzada contra las objeciones de los familiares (E/CN.4/1998/43, párr. 74). En este contexto, el Estado está obligado a adoptar las medidas adecuadas, como la adopción de la legislación y los mecanismos jurídicos necesarios para la emisión de declaraciones especiales de ausencia, a fin de regular la situación jurídica de una persona

¹⁶ Ver: Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Disponible en : <https://www.hehr.org.co/index.php/publicaciones/file/7-consenso-mundial-de-principios-y-normas-minimas-sobre-trabajo-psicosocial-en-procesos-de-busqueda-e-investigaciones-forenses-para-casos-de-desapariciones-forzadas-ejecuciones-arbitrarias-o-extrajudiciales?tmpl=component>.

desaparecida y de sus familiares en ámbitos como la asistencia social, el derecho de familia y los derechos de propiedad (A/HRC/19/58/Rev.1 párr. 42). Al expedir los certificados de defunción, el Estado no puede eludir su deber de investigar los hechos, que se deriva del carácter continuo de esta obligación.¹⁷

De igual modo, nos preocupa profundamente la supuesta ausencia de procesos de búsqueda en vida adecuados y de procesos forenses adecuados que conduzcan a la identificación de los restos humanos de las personas desaparecidas y la falta de la correspondiente repatriación de dichos restos. Recordamos que el Estado tiene la obligación de garantizar la plena identificación de los restos encontrados conforme a métodos científicos y de recopilar toda la información pertinente *ante mortem*, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 68). Los restos de las víctimas deben ser identificados debidamente y entregados dignamente a sus familias con el debido respeto a las costumbres culturales para el proceso de duelo (A/HRC/45/13/Add.3 párrs. 74-76). Asimismo, observamos con preocupación la ausencia de reparaciones integrales y adecuadas disponibles para las personas migrantes desaparecidas y sus familias. Recordamos que el derecho al recurso y a la reparación integral, incluida la indemnización, se aplica igualmente a los familiares de las personas migrantes desaparecidas (Artículo 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/HRC/36/39/Add.2 párr. 75).

Señalamos nuestra preocupación por la presunta actuación en complicidad o aquiescencia de agentes estatales con redes del crimen organizado en la comisión de desapariciones forzadas, lo que crea una situación de especial vulnerabilidad para personas migrantes, e impide el acceso a la justicia y a la verdad de sus familiares. En el contexto de la desaparición de 72 personas en Tamaulipas, en México, en abril de 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su informe temático sobre migración (A/HRC/36/39/Add.2), reiteró que las situaciones sistemáticas de impunidad en relación con el secuestro y la detención de personas migrantes por parte de agentes privados debido a la falta de investigación con debida diligencia por parte del Estado, podrían considerarse, en determinadas circunstancias, una forma de aquiescencia (párr. 42). En consecuencia, llamamos la atención sobre el hecho de que la implicación -directa o indirecta- de agentes del Estado, conjugado con lo que parece ser una falta sistemática de la investigación de las desapariciones denunciadas de personas migrantes desencadena la responsabilidad internacional del Estado.¹⁸

Por último, subrayamos que los movimientos migratorios son cada vez más precarios lo que ha generado una situación que expone a las personas migrantes a un mayor riesgo de padecer vulneraciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas. Asimismo, expresamos nuestra grave preocupación por el presunto efecto de las políticas existentes que ponen en riesgo la esencia del Pacto Global para una migración segura, ordenada y regular y que, en lugar de conferir una mayor protección a las personas migrantes, parecen conducir a su mayor vulnerabilidad. Recordamos que, como parte de sus obligaciones de diligencia debida, el Gobierno de Su Excelencia tiene la obligación de adoptar medidas efectivas de

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, *Bashasha v. Libyan Arab Jamahiriya*, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr.7.3.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velasquez-Rodríguez v. Honduras* (1988), párr. 177.

carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole, incluidas las relacionadas con la política migratoria, para prevenir y poner fin a los actos de desaparición de personas migrantes en su territorio, de conformidad con el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.¹⁹ En este sentido, recordamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en el contexto de la violencia generalizada denunciada, se requiere un mayor grado de vigilancia por parte del Estado, que debe poner en marcha procedimientos de denuncia adecuados que conduzcan a una acción efectiva en respuesta a las alegaciones de abusos de derechos.²⁰ Nos gustaría mencionar que la presunta falta de dicha acción efectiva y coordinada por parte del Estado salvadoreño para atender las desapariciones y la vulnerabilidad en que ya de por sí se encuentran las personas migrantes al transitar por el territorio centroamericano y mexicano no solo puede generar un clima de impunidad que fomenta las violaciones de derechos humanos, sino que también podría perpetuar un ambiente hostil hacia las personas migrantes y una consecuente violación de sus derechos.

Habida cuenta de las alegaciones mencionadas, reiteramos respetuosamente nuestro urgente llamado al Gobierno de su Excelencia para **que reúna, recopile y sistematice toda la información posible acerca de las personas migrantes desaparecidas y/o fallecida; coordine a nivel transnacional y adopte todas las medidas necesarias para buscar y localizar a las personas migrantes desaparecidas, incluyendo mediante la homologación de buenas prácticas forenses en línea con las contenidas en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)²¹; sancione a las personas que, siendo agentes del Estado o particulares, abusan de las personas migrantes o las explotan, en particular a las redes de trata de personas; investigue adecuadamente toda denuncia de participación, complicidad o tolerancia de las autoridades estatales en estos actos delictivos; revise sus prácticas actuales y establezca políticas migratorias que estén basadas en los derechos humanos y proporcionen vías realmente seguras, ordenadas y regulares para la misma.**

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase brindar información detallada sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo investigaciones prontas y efectivas, incluyendo la puesta en práctica de estándares de investigación forense basados en el

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *The Pueblo Bello Massacre v. Colombia* (2006), párras. 139 and 140.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González et al. ('Cotton Field') v. Mexico*, (2009) párras. 282 and 283.
Disponibile en: <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210605847>.

Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), así como los resultados si están disponibles, respecto a las alegaciones de desapariciones, incluidas desapariciones forzadas, como así también las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas migrantes.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los autores de desapariciones rindan cuentas y los crímenes no queden impunes.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para la cooperación transregional entre los Estados de la región en relación con las investigaciones de las desapariciones mencionadas, para la búsqueda en vida de personas migrantes desaparecidas y la identificación y repatriación de los restos mortales, así como sobre las garantías para que sus familiares conozcan la verdad y obtengan un acceso efectivo a la justicia y la reparación. A este respecto, sírvase indicar qué medidas se han adoptado para implementar plenamente el MAE.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que planea adoptar para reforzar la base de datos forenses existente, para garantizar la cooperación interinstitucional a este respecto y para proporcionar los recursos financieros adecuados para el funcionamiento de la base de datos.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que planea adoptar para facilitar los viajes nacionales e internacionales de las familias a fin de que puedan participar en la investigación, los procedimientos penales, las acciones de búsqueda y/o la identificación y entrega digna de restos de sus familiares desaparecidos en terceros países. En este contexto, sírvase indicar también qué medidas se han adoptado o se prevén para establecer vías institucionales transparentes para la presentación de una denuncia.
7. Sírvase proporcionar más información detallada sobre los esfuerzos para alinear la definición de desaparición forzada en el código penal de El Salvador con las normas internacionales de derechos humanos y para ratificar los tratados pertinentes que abordan la cuestión de las desapariciones de personas migrantes, específicamente la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
8. Sírvase brindar información acerca de las medidas cautelares o de protección adoptada para garantizar la seguridad (e integridad física y psicológica) de las víctimas, testigos y sus familiares.
9. Sírvase brindar información acerca de las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole adoptadas para fortalecer la capacidad investigativa en casos de desaparición forzada de personas migrantes como los mencionados en esta carta y atender

los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos, así como acerca de las garantías de no repetición adoptadas para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una comunicación con preocupaciones similares será enviada a Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 16, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979; los artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por El Salvador el 20 de junio de 1969, los artículos 2, 6, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por El Salvador el 17 de junio de 1996; y los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14 y 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

Quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.²² Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos”. En estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.²³ A este respecto, notamos además que diversos Comités y Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas, han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local. En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU manifestó su preocupación por la impunidad respecto de los casos denunciados por desaparición forzada, “que se expres[ó] en la casi inexistencia de condenas por este delito.²⁴”

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras

²² Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, (2018).

Cfr. ONU. Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas], CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 27. En el mismo sentido: Cfr. CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, supra, párras. 12, 14, 22 y 96.

medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que los Estados califiquen la desaparición forzada como un delito autónomo (artículo 4); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información (artículo 10); que los Estados aseguran a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial; que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan en la investigación estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y que las conclusiones de dicha investigación se pongan a disposición de todas las personas interesadas que las soliciten (artículo 13); y que los presuntos autores de desapariciones forzadas deben ser entregados o extraditados a las autoridades civiles competentes del Estado en el que supuestamente se produjeron los hechos, a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerza su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos internacionales en la materia (artículo 14); que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse (artículo 17). Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

En cuanto a las desapariciones forzadas, recordamos que el deber de investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas se considera continuo mientras no se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida.²⁵ La obligación sigue en vigor mientras no se sepa lo que ha ocurrido finalmente a las personas desaparecidas, porque el derecho de los familiares de las víctimas a conocer su suerte y, en su caso, a localizar sus restos mortales, constituye una expectativa justa que el Estado debe satisfacer por todos los medios disponibles.²⁶ Recordamos que el Comité contra la Desaparición Forzada en su dictamen en el caso *Roberto Agustín Yrusta vs. Argentina* destaca que los familiares de la persona desaparecida son considerados víctimas, así como toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo con la ocurrencia de la desaparición.²⁷ El Comité indicó que la falta de información de los familiares y la existencia de obstáculos para su participación efectiva en la investigación representan una violación del derecho a la verdad.²⁸

En cuanto a las supuestas dificultades de procedimiento en la investigación de las desapariciones forzadas derivadas de la falta de una definición coherente de las desapariciones forzadas entre los Estados afectados, recordamos que la desaparición forzada debe codificarse como un delito autónomo en cumplimiento con las normas pertinentes del derecho internacional (A/HRC/45/13/Add.3 párr. 99).

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velaúzquez-Rodríguez v. Honduras*, párr. 181.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García y Familiares Vs. Guatemala*, (2012) párr. 132.

²⁷ Comité contra la Desaparición Forzada. (12, abril, 2016). Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. CED/C/10/D/1/2013. *Ibid.*, p. 14 y 15.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2).

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura (A/HRC/16/48, Observación General, párr. 4). El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (A/HRC/16/48). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha "reiterado que toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tiene derecho a la verdad. Por ello, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo lo ocurrido en relación con dichas violaciones".²⁹

En su informe sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (A/HRC/36/39/Add.2) el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. El Grupo de Trabajo observó que las políticas migratorias restrictivas y la militarización de las fronteras llevaban a las personas migrantes a elegir rutas clandestinas y menos seguras lo que los expone a un mayor riesgo de desapariciones, tortura y ejecuciones extrajudiciales (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 35). En este contexto, recordamos que la falta de identificación e investigación de casos de desapariciones de personas migrantes puede desencadenar la responsabilidad del Estado, ya que puede constituir prácticas equivalentes a las desapariciones (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 44). En caso de presunción de muerte, el Estado debe buscar los restos, identificarlos y devolverlos a los familiares, con el debido respeto a las costumbres culturales (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 67). Asimismo, el Grupo de Trabajo indicó que, para que la búsqueda de personas migrantes desaparecidas sea eficaz, el Estado debe revelar todos sus recursos de investigación forense y recopilar toda la información ante mortem pertinente, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 68). En relación con la necesaria cooperación entre los Estados, el Grupo de Trabajo indicó que, a través de sus instituciones, en particular sus misiones diplomáticas, los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. Los Estados deben cooperar entre sí para permitir la recopilación

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang v. Guatemala* (2003), párr. 274.

de la información ante-mortem necesaria para la búsqueda de la persona (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 78). Los mecanismos de cooperación deberían centrarse en la plena asistencia a las víctimas, tanto en lo que respecta a las investigaciones y la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas como a su protección física y la prestación de apoyo psicológico (A/HRC/45/13/Add.3 párr. 58). También llamamos la atención sobre el hecho de que la impunidad es un obstáculo fundamental para el estado de derecho y que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas y efectivas para identificar y responsabilizar a los autores de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 16).

Quisiéramos también hacer referencia a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada que indican que la búsqueda es una obligación permanente (principio 7) y que las autoridades competentes deben hacer uso de los métodos forenses adecuados y de su experiencia profesional y sus conocimientos acumulados en las actividades de búsqueda y localización de personas desaparecidas (principio 8). Asimismo, los Principios Rectores establecen que los Estados deben elaborar acuerdos de cooperación y establecer autoridades competentes que permitan una coordinación eficaz en la búsqueda de personas desaparecidas en cada etapa de la migración (principio 9).

En relación con las fosas comunes de personas desaparecidas o ejecutadas, observamos que, sin la identificación y el reconocimiento legal de la muerte, a las familias de las personas desaparecidas no sólo se les niega la dignidad en su dolor, sino que también encuentran impedimentos, a menudo debilitantes, para ejercer sus derechos de herencia (A/75/384 párr. 28). Recordamos que el manejo legal y respetuoso de las fosas comunes es un elemento importante de las obligaciones de los Estados en cuanto a la no repetición y al derecho de las víctimas a la reparación, que se han desarrollado ampliamente en las normas pertinentes (A/HRC/25/49, paras. 25–48; A/HRC/45/45, paras. 25–31; Asamblea General Resolución 60/147).³⁰ Asimismo, el Estado debería investigar si en las zonas de tránsito migratorio pueden existir fosas clandestinas u otros lugares donde se puedan ocultar cadáveres de personas asesinadas o/y desaparecidas y establecer un registro de los cadáveres encontrados, documentando las circunstancias del hallazgo (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 69). Las tumbas de estas personas deben ser siempre respetadas, mantenidas y marcadas para que sean siempre reconocidas.

Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (principios 18 a 23). Por su parte, el Estado debe velar por que su derecho interno disponga que las víctimas de violaciones gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004) párr. 265.